



## Las secuelas temporales. Su función disolvente del mito valorativo de la estabilidad lesional<sup>1</sup>

**Mariano Medina Crespo**

Abogado

Presidente de Honor de la AEAERCS

### Sumario

- I.- UN CONCEPTO PERJUDICIAL QUE PARECE NIMIO
- II.- LA CONSAGRACIÓN LEGAL DE UN CONCEPTO ANTAÑÓN
- III.- DE CÓMO Y POR QUÉ SE INTRODUIJO EL CONCEPTO EN LA REFORMA DE 2003
- IV.- EL RECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO Y SU REGLA DE MEDICIÓN
- V.- LA DURACIÓN LEGAL DE LAS SECUELAS TEMPORALES
- VI.- LA REACCIÓN NEGATIVA ANTE LA REGULACIÓN LEGAL
- VII.- EL BAREMO DE 2015 Y LA DESUBICACIÓN DE LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA
- VIII.- ALGUNAS PREGUNTAS CLAVES Y SU CONTESTACIÓN
- IX.- LA VALORACIÓN DE LAS SECUELAS TEMPORALES
- X.- EL VALOR NORMATIVO DE LA REGULACIÓN TABULAR
- XI.- LA FUNCIÓN REAL DE LAS SECUELAS TEMPORALES Y LA RAZÓN DE SU DESEABLE DESAPARICIÓN
- XII.- DOS CUESTIONES A LAS QUE HAY QUE REFERIRSE
- XIII.- LA CUESTIÓN DE LAS SECUELAS ESTÉTICAS TEMPORALES
- XIV.- LA CUESTIÓN DE LA CONGRUENCIA

---

<sup>1</sup> El presente texto constituye el guión que había diseñado ya como ex-Presidente de la Asociación, para mi intervención como ponente en la conferencia final del XX Congreso Nacional. Constituye un resumen de un estudio de bastante amplitud que, con un complemento jurisprudencial, está incluido en un voluminoso libro que, pendiente de publicación, dedico al resarcimiento del lucro cesante causado por las lesiones temporales laboralmente impeditivas. Su inserción en la Revista se justifica, particularmente, ante mi incapacidad de exponerlo por completo en mi intervención oral.

## I.- UN CONCEPTO PERJUDICIAL QUE PARECE NIMIO

1. De primeras, puede parecer que voy a ocuparme de una bagatela, de una cosa valorativa insignificante, de una menudencia, de un tema cualitativo y cuantitativo muy menudo, de una cuestión de *minimis minimis*, de lo que los filatélicos llamamos, con una metonimia, una cinderella o cinderela, cenicienta recluida en el desván o en el sótano del Baremo de Trafico, de algo que aparece camuflado en una especie de catacumba, como si la figura se relegara y se hubiera soterrado, con su rima, en una tumba.
2. Pero el título de la ponencia ya sugiere que no es así, al expresar que la figura legal de la secuela temporal está llamada a romper el mito valorativo de la estabilización o estabilidad lesional.
  - mito que da lugar al corte resarcitorio que pretende imponer la fecha en que se concreta esa estabilización.
4. Su introducción se produjo con cierta reticencia al no referirse a las "secuelas temporales", sino a las "denominadas secuelas temporales" que es decir "las mal llamadas secuelas temporales", con lo que queda más que apuntado que se trata de un concepto esencialmente sedicente.
5. Pero constituye un concepto antañón porque ya lo manejaba la práctica forense antes de implantarse el Baremo legal, dentro de los procedimientos penales.
6. Así lo atestiguan algunos autores y algunas resoluciones judiciales:
  - SAP de Ávila (Sección 1ª, Civil) de 9 de enero de 1997 (Jesús García García).
  - SAP de Madrid (Sección 1ª, Penal) de 13 de octubre de 1997 (José-Manuel Maza Martín).
  - SAP de Madrid (Sección 17ª, Penal) de 23 de septiembre de 1996 (Jesús Fernández Entralgo).

## II.- LA CONSAGRACIÓN LEGAL DE UN CONCEPTO ANTAÑÓN

3. Se trata de un concepto que alcanzó su

estricto rango legal en el Baremo de 1995, a través de la Reforma efectuada en 2003.

Y en un cursillo que, sobre el Baremo de 1995, dirigí en Seida en 1996:



FSHINITSEN A.M HP 1 CHILD.HOSP.ST 420 H-SF VE33G 22-OCT-1992



FSHINITSEN A.M HP 1 CHILD.HOSP.ST 420 H-SF VE33G 22-OCT-1992

- José-Manuel Maza Martín, que consideró que las lesiones temporales son lesiones temporales, que es lo que son.
- Alejandro-María Benito López, que consideraba que las secuelas temporales deberían tratarse como si constituyeran una degradada miniseuela permanente.

7. Han pasado 25 años y la cosa se sigue enfocando de modo parecido, con la misma disyuntiva, aunque durante este cuarto de siglo se han producido algunas novedades relevantes, por lo que debo realizar cierta incursión histórica.

- incursión histórica que es muy significativa.

### III.- DE CÓMO Y POR QUÉ SE INTRODUJO EL CONCEPTO EN LA REFORMA DE 2003

8. El primer hito, ya lo he dicho, fue la introducción de la figura en el Baremo, tras la Reforma de 2003.

- con ella el concepto adquirió un rango estrictamente legal, ausente en el régimen previo de la judicialidad valorativa.

9. Pero hay que recordar que su regulación específica se produjo a partir de la Propuesta de Anteproyecto de Ley, elaborada por médicos valoradores desde una Comisión de médicos, erigida en una plataforma influyente constituida en el seno de Unespa.

10. El texto de la Propuesta era el siguiente:

*“Igualmente, no se considerarán como secuela y, por tanto, como lesión permanente aquellos procesos que tengan curación a corto/medio plazo”*

y añadía:

*“Los días de tratamiento de incapacidad temporal vendrán determinados por la fecha lógica de estabilización de la lesión”*

- contrástese el primer inciso con el segundo y se captará que se pretendía negar que las secuelas temporales fueran resarcibles.
- así de claro y así de contundente.
- ni como lesiones temporales, ni como

lesiones permanentes.

11. Pero analicemos dicho texto:

- se venía a decir que las secuelas temporales no son secuelas.
- se decía lo que las secuelas temporales no son.
- pero no se decía lo que son.
- y se decía que el día final de las lesiones temporales (llamada incapacidad temporal, con la manifiesta impropiedad con la que se expresaba el Baremo) lo constituía la fecha *lógica* de la estabilización lesional.
- adviértase que se hablaba de la fecha lógica de la estabilización lesional y no de la fecha de la estabilización lesional.
- invocación adjetiva que ya sugiere, dada su dificultosa concreción, la real posibilidad de su manipulación, porque no es algo estricta e indubitadamente constatable.
- la estabilización lesional puede funcionar como un acordeón; y así funciona en verdad.
- lo acreditan los desencuentros continuos de los diversos informes periciales médicos.
- la conclusión, dicho en román paladino, ya lo he resaltado, es que las secuelas temporales no serían resarcibles, pese a su real existencia.
- y ello al introducir el concepto de estabilización lesional del que no hablaba el apartado explicativo del Baremo en el que se establecía que el final de las lesiones temporales estaba constituida por el día de la curación del lesionado.
- se establecería así que las secuelas temporales no pueden valorarse como permanentes, ni tampoco como lesiones temporales porque éstas se valorarían solo hasta la estabilización lesional, pero no después de ella.
- se comprende así que el texto se hubiera confeccionado en virtud de una iniciativa interesada, procedente de Unespa.
- y, díganme de donde viene y les diré a donde va.

12. La D.G.S. y F.P. asumió el texto de la Propuesta de Anteproyecto, cuya regla venía acompañada de una purga del baremo médico secular.
- esta purga consistía en la supresión de muchas secuelas que estaban incluidas en el elenco originario, por ser de limitada duración, es decir, por carecer de permanencia.
  - extensión acogida como una manifestación ordinaria de lo que es la autorregulación proporcionada por el sector asegurador.
  - técnica que, inaugurada en 1965, se ha convertido en tradición.
13. Para la consecución de su propósito, se marginaba el sentido de la palabra secuela, porque cualquier secuela de algo puede ser temporal o permanente, perenne o transitoria.
- y se la sustituía por un sentido afirmado como técnico y propio de la Medicina Legal por el que la secuela es de suyo permanente.
  - de este modo, se sostiene que hablar de secuela permanente es acudir a una expresión pleonástica
  - y que hablar de secuela temporal constituye un oxímoron, como la negra blanca.
  - conceptos normativos que se afirman desde una aparente y más que dudosa cientificidad y no desde la legalidad establecida.
  - conceptos que abren un camino que conduce a un acortamiento de la justicia resarcitoria, es decir, a un resarcimiento marcadamente héctico.
  - téngase en cuenta, además, que el apartado explicativo del Baremo utilizaba el concepto de “secuela permanente”, concretamente al reflejar el funcionamiento imperativo de la regla de Balthazard.
14. Pero, acogido el texto, la D.G.S. lo sometió al preceptivo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros.
15. Y la Junta lo pasó al examen del Grupo de Automóviles de la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de

Seguros (Seaida).

- el Presidente de la Junta era el Catedrático Fernando Sánchez Calero que, a su vez, era el Presidente de Seaida.
16. Fruto de ello fue el conjunto de observaciones críticas que su dictamen incluyó sobre el tratamiento de las secuelas temporales.
17. El carácter persuasivo de esas críticas se tradujo en una revisión de la Propuesta, cuyo texto fue sustituido por otro bien distinto que, tomando pie de él, pasó ya a la Propuesta de Anteproyecto de la Ley que se quería conseguir.

#### IV.- EL RECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO Y SU REGLA DE MEDICIÓN

18. Dicho texto, que fue el que, finalmente, adoptó la Ley de 2003, era del siguiente tenor:

*“Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado A) de la tabla V, computándose, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional”*

19. Analicemos esta norma:
- su texto partía del pie proporcionado por el texto propuesto por la Asociación Gremial de las Aseguradoras.
  - su texto suponía una concesión al sentido inicial de la regla propuesta.
  - por ello, aunque acudía al concepto de las secuelas temporales, se refería a ellas como las “denominadas” secuelas temporales, con lo que ya anunciaba que no eran secuelas, es decir, que no eran estrictas secuelas o secuelas verdaderas.
  - pero no se limitaba a decir que las secuelas temporales no eran lesiones permanentes, como decía el texto aseguratorio cuando decía lo que no eran, sino que ahora decía lo que verdaderamente son.

- pero, antes, acudía a las fórmulas delimitadoras de unas duraciones a considerar, para decir, como decía el texto asegurador, que secuelas temporales eran las que estaban llamadas a desaparecer a corto o medio plazo, con lo que se expresaba que las llamadas a desaparecer a largo plazo no tenían la consideración de secuelas temporales.
- y ello quería decir que tenían la consideración legal de permanentes, es decir, que se asimilaban a las permanentes y, por tanto, se insertaban en los códigos del baremo secular, como si fueran permanentes sin serlo.
- se decía que no eran secuelas permanentes, sino secuelas temporales de larga duración, es decir, semipermanentes o cuasipermanentes y su singularidad radicaba en que se asimilaban a las permanentes, valorándose con la puntuación que correspondiera de acuerdo con el catálogo secular.
- y, en cuanto a la concreción selectiva de las que eran secuelas temporales, decía que se habían de valorar de acuerdo con las previsiones del apartado A) de la tabla V, atinente a las lesiones temporales.
- ello era así porque las secuelas temporales son lesiones temporales que persisten tras la fijación de una alta médico-legal identificada con la estabilización lesional.
- y como son lesiones temporales se les tenía que adjudicar la suma básica que les correspondía como tales, con determinación de si producían o no un efecto impeditivo.
- porque las lesiones temporales en que consisten las (estrictas) secuelas temporales pueden ser impeditivas o no impeditivas.
- las más de las veces no son impeditivas, pero pueden serlo.
- y, de hecho, no han faltado las que lo son, sobre todo cuando requieren sometimiento a sesiones de rehabilitación funcional; y,
- en particular, cuando se computan las especiales actividades profesionales de algunos lesionados:
  - taxista con continuidad de vértigos;
  - deportista con atrofas musculares;
  - cirujanos con parestesias en las manos;
  - albañil sin estabilidad en el andar o con pérdida de fuerza en sus extremidades superiores.
  - Cuidadora de ancianos que todavía no ha recobrado la fuerza del brazo dominante.
  - Bailarina que, durante la última fase de su proceso curativo, no ha recuperado todavía su musculatura.
  - con un largo *et cetera*.
- de esta forma, se prescindía del sentido clausurante que tenía la propuesta originaria, a la luz de la cual las secuelas temporales seguían a la fecha de la estabilización lesional y solo eran resarcibles las lesiones temporales que se padecieran antes de alcanzarse ésta.
- el objetivo de la regla propuesta era que los perjuicios causados por las secuelas temporales, pese a ser lesiones temporales, no originaran resarcimiento alguno.
- en cambio, el texto legal puntualizaba que, para valorar las secuelas temporales, tenía que realizarse un pronóstico razonable de su duración a partir del momento en que se alcanzara la estabilización lesional.
- y entonces había que valorarlas como lo que son, es decir, como lesiones temporales.
- de este modo, la estabilización lesional no constituía el *dies ad quem* de las lesiones temporales, sino el *a quo* para la medición de las secuelas temporales que eran unas lesiones temporales que se añadían complementariamente a las sufridas hasta la fecha del alta médico-legal.
- y esto significaba, dicho sin tapujos, que las lesiones temporales duraban hasta el día en que desaparecieran las secuelas temporales o, por pura lógica, el día en que dejaran de paliarse o amortiguarse sin desaparecer.



- es decir, que la verdadera alta médico-legal, habiendo secuelas temporales -deficiencias temporales que persisten tras la estabilización lesional-, debía coincidir con la fecha de su curación o falta definitiva de su curación y no con la estabilidad lesiva.
- y, cuando se hablaba de curación, se utilizaba el concepto al que se refería el apartado explicativo del Baremo, en la regla atinente a la mal denominada incapacidad temporal que es término que debía leerse como sinónimo de lesión temporal.
- quedaba así desmentida la identificación de la estabilización con la verdadera alta médico-legal, como concepto proyectado sobre la esfera civil resarcitoria.
- por otra parte, adviértase que desaparecía la referencia propuesta a la "fecha lógica de la estabilización", pues la norma se refería a la fecha en que se obtuviera, sin que su determinación fuera decisiva para el cálculo definitivo de la indemnización básica por las lesiones temporales que lo eran todas las padecidas hasta el momento de la extinción de las secuelas temporales.

20. Recapitulo: hay secuelas temporales que son lesiones temporales, que es lo que son; y hay secuelas temporales que, siendo temporales, se equiparaban a las permanentes, al ser casi permanentes o

semipermanentes.

- pero no cabe convertir las estrictas secuelas temporales en secuelas permanentes.
- si así se hubiera querido, la Ley tendría que haberlo dicho.
- y no solo no lo ha dicho, sino que ha dicho lo contrario.
- y, desde luego, no cabe aplicar la Ley de modo contrario a lo que dice, sin género de duda alguna.
- guste o no, guste o disguste.

#### V.- LA DURACIÓN LEGAL DE LAS SECUELAS TEMPORALES

21. Pero, antes de seguir avanzando, procede efectuar, en una especie de paréntesis, alguna referencia sobre la extensión de los plazos que la regla menciona.

- es cuestión que, como tal, ha dejado de abordar la jurisprudencia provincial, aunque hay algunos pronunciamientos se refieren a ella, aunque sin una decisiva repercusión.
- son pocos los autores que han comprometido su parecer al respecto.
- con todo, el criterio doctrinal predominante es que las secuelas que curan a corto plazo son las que

desaparecen (o, lógicamente, las que se atenúan) dentro de un tiempo que no sobrepase los 6 meses;

- y que las secuelas que subsisten a medio plazo son las que, excediendo de 6 meses, desaparecen (o se atenúan) al cabo de un tiempo que no supere 1 año.
- por tanto, las secuelas temporales que curan (o se alivian) a largo plazo son las que desaparecen (o se amortiguan) a partir de que su duración sobrepase un período anal.
- estas últimas secuelas temporales -secuelas semi o cuasipermanentes- se sustraían a la regla del reconocimiento y medición de las secuelas temporales, para insertarse en el baremo médico secuelar.
- pero hay alguna sentencia que entiende que el medio plazo se agota a los tres meses.
- y hay alguna que entiende que un plazo de tres años constituye un plazo medio.
- la concreción del alcance de los plazos, con la fijación de la frontera entre el plazo medio y el plazo largo -es decir, la fecha legal de corte- era de gran relevancia por su repercusión económica, sobre todo si la norma reguladora se aplicaba en sus explícitos, contundentes e inequívocos términos de medición.
- por ello sería conveniente que el texto de la regla tabular efectuara esa determinación, aunque fuera por vía reglamentaria.
- ello no tendría que suponer alteración del cabal sentido de la regla legal tabular.
- pero advierto que, de acudir a esta vía infralegal, podría producirse, insensata e interesadamente, el recorte de su extensión.
- ello llevaría a incluir la mayor parte de las secuelas temporales en el baremo secuelar, para hacer inevitable su infrarresarcimiento en relación con el que causan las lesiones temporales, pese a que esas secuelas lo son.
- de este modo, se desactivaría la previsión legal.

## VI.- LA REACCIÓN NEGATIVA ANTE LA REGULACIÓN LEGAL

22. Pero veamos lo que, de inicio, sucedió con esta regla.
- ante su instauración, fue de estupor la reacción de los cultivadores de la Medicina Valorativa, ejercida:
    - por algunos médicos legistas;
    - por los médicos forenses;
    - por los peritos médicos afectos a las aseguradoras; y, por su formación seguidista,
    - por los peritos médicos de los perjudicados.
  - tal reacción consistió, de forma muy extendida, en que los informes periciales prescindieran de la persistencia de las secuelas temporales y, caso de incluirlas, en que se abstuvieran de cumplir el mandato legal de efectuar el cálculo razonable de su pronosticable duración.
  - y es que han sido escasos los casos de pronóstico cumplido.
  - y, en cambio, son más los supuestos en que se disimula la secuela temporal y, en lugar de ella, como mucho, se computa como si fuera una miniseuela permanente.
23. Se estaba por ello ante la sublevación, más silente que patente, frente a la Ley que disgustaba.
- disgustaba la norma y disgustaba el mandato legal del pronóstico.
  - y este disgusto se traducía en prescindir de él, y, para sustraerse a él, se marginaba su sustrato y quedaba vacío el verbo legal.
  - y con ello se facilitaba la consecución del objetivo de la propuesta frustrada del *lobby* asegurador.
  - la Ley se llevaba a su propio sayo.
  - de este modo, se pronosticó en medios más o menos académicos la evaporación de las secuelas temporales y, por tanto, la reactivación de las altas precipitadas o antedatadas, es decir, establecidas antes de alcanzar el lesionado su curación o su definitiva falta de curación.

- y, como mucho, lo reitero, se activaba la recurrencia al resarcimiento jibarizado de las minisecuelas permanentes.

## VII.- EL BAREMO DE 2015 Y LA DESUBICACIÓN DE LA REGLA ESPECIAL ESTABLECIDA

24. Así las cosas, hay que referirse ahora al Baremo de 2015, con su ratificación del reconocimiento de la resarcibilidad de las secuelas temporales y con ratificación de la fórmula de su medición cuantitativa.

25. Su texto es el siguiente:

*“Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquéllas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de secuela, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas de [las] lesiones temporales, computando, en su caso, los efectos que producen y con base en el cálculo razonables que se estime de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional, y hasta su total curación.”*

26. Su redacción mantiene la sustancia del texto reemplazado, aunque altera en parte su expresión.

- las alteraciones se deben a su acomodo al nuevo diseño baremométrico y a su terminología depurada.
- pero no implican cambio sustantivo alguno.

27. La novedad estriba en su ubicación.

- La regla del Baremo derogado era una de las tres reglas generales de utilización del baremo secuelar y se insertaba en su portada, en su frontispicio, a modo de proemio, como ha escrito el magistrado José-Manuel de Paúl Velasco en alguna de sus excelentes sentencias.
- de ellas, las dos primeras se han llevado ahora al texto articulado de la Ley en la que se ha injertado la regulación primaria del Baremo que deja de ser un anexo de la Ley.
- pero la tercera, la de las secuelas temporales, no se ha incluido en el texto articulado, sino que ha permanecido en el baremo secuelar que ya no se integra en un anejo del anexo valorativo, sino que forma parte del anexo de la Ley.

- por ello se encuentra descolocado, pues, de situarse al inicio del baremo secuelar, se ha llevado a su final, como una nota adicional, la (2) que se ubica después del capítulo especial relativo al perjuicio estético, con el que se remata la correspondiente tabla.

28. Se ha acudido así a la técnica del destierro, a la técnica del confinamiento de la regla en el desván del edificio valorativo o en su zaguán.

- es la técnica del contenido escondido o desubicado.
- es la técnica propiciadora del “que no se vea”, pero sin que pueda decirse que no está, porque estar, está.
- es la técnica intencionada del escondite.
- técnica del “tesoro escondido”.
- escondido, desde luego, pero provechoso porque es inequívocamente aprovechable su relevante significación.
- significación que se capta porque obliga a pensar y a analizar con cierta profundidad.
- y técnica que, en algún caso, ha producido el efecto pretendido por quienes la han colocado donde está.

29. Así:

las SSAP de Asturias (Sección 5ª, Civil) de 5 de mayo de 2017 y 30 de abril de 2019 (José-Luis Casero Alonso);

- sentencias que han declarado que la Reforma de 2003 introdujo en el Baremo de 1995 el concepto de las secuelas temporales, confirmando su rango perjudicial y el modo de repararlo.
- pero que el Baremo de 2015 lo ha marginado, según atestigua el art. 134 que es el precepto definitorio de las lesiones temporales.
- y esto implica no haber visto la existencia de la regla tabular.
- y, a su vez, como seguidamente se verá, no es cierto que ese precepto atestigüe lo que la sentencia dice que atestigua, sino todo lo contrario, dado que señala que las lesiones temporales son las que duran hasta el final del proceso curativo del lesionado, a partir de la

que se repute estabilización lesional.

### VIII.- ALGUNAS PREGUNTAS CLAVES Y SU CONTESTACIÓN

30. Llegados a este punto, el jurista tiene que recapitular y formularse algunas preguntas y, desde luego, contestarlas.
- ¿qué son y cuáles son las secuelas temporales?
  - ¿por qué existen?
  - ¿cómo se valoran?
  - ¿cuál es o debe ser su por venir?
31. ¿Qué son y cuáles son las secuelas temporales?
- son las deficiencias de salud psicofísicas que persisten durante algún tiempo no dilatado tras el alta médico-legal establecida por estimarse alcanzada la estabilización lesional.
  - y esto es así porque la estabilización lesional no comporta, sin más, la curación de las lesiones padecidas o la definitiva falta de su curación.
32. ¿Por qué hay secuelas temporales?
- por el condicionamiento del viejo

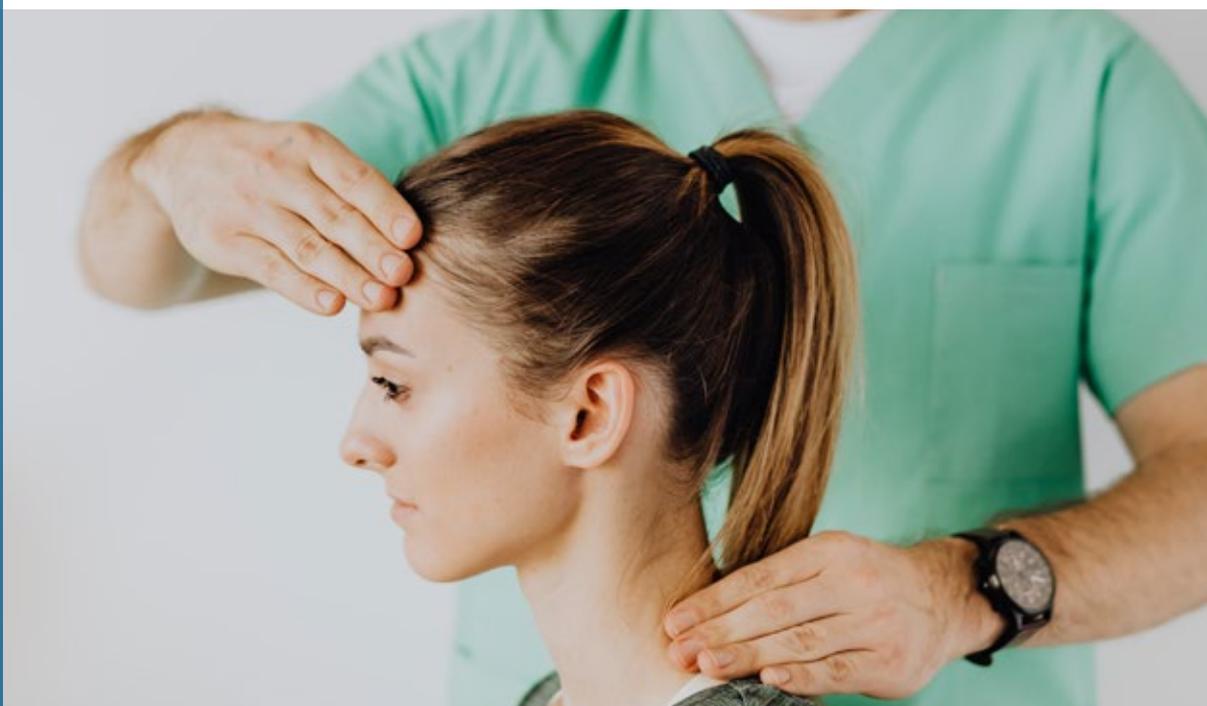
prejuicio criminal<sup>2</sup> que lleva a fijar el alta médico-legal haciéndola coincidir con la estabilización lesional, sin esperar a la definitiva curación o a la definitiva falta de curación.

- fijación que han propiciado y propician los cultores de la Medicina Valorativa de las aseguradoras, puesta al servicio del no pagar o del minipagar.

### IX.- LA VALORACIÓN DE LAS SECUELAS TEMPORALES

33. ¿Cómo se valoran las secuelas temporales *secundum legem*?
- aplicando la regla legal del tantos días tantos euros, es decir, aplicando la legalidad establecida.
  - multiplicando los euros por los días pronosticados.
  - o, en su caso, por los que, después, resulten ampliados, acortados o confirmados.
  - cosa ésta última que, muy pocas veces, las sentencias han tenido la ocasión de resolver.

<sup>2</sup> Prejuicio que no es perjuicio cuando se produce su genuina proyección sobre las estrictas exigencias de tipificación propia del enjuiciamiento criminal, pero que se torna en perjuicio cuando se proyecta, sin modulación alguna, sobre el ámbito estricto de la responsabilidad civil (resarcitoria).



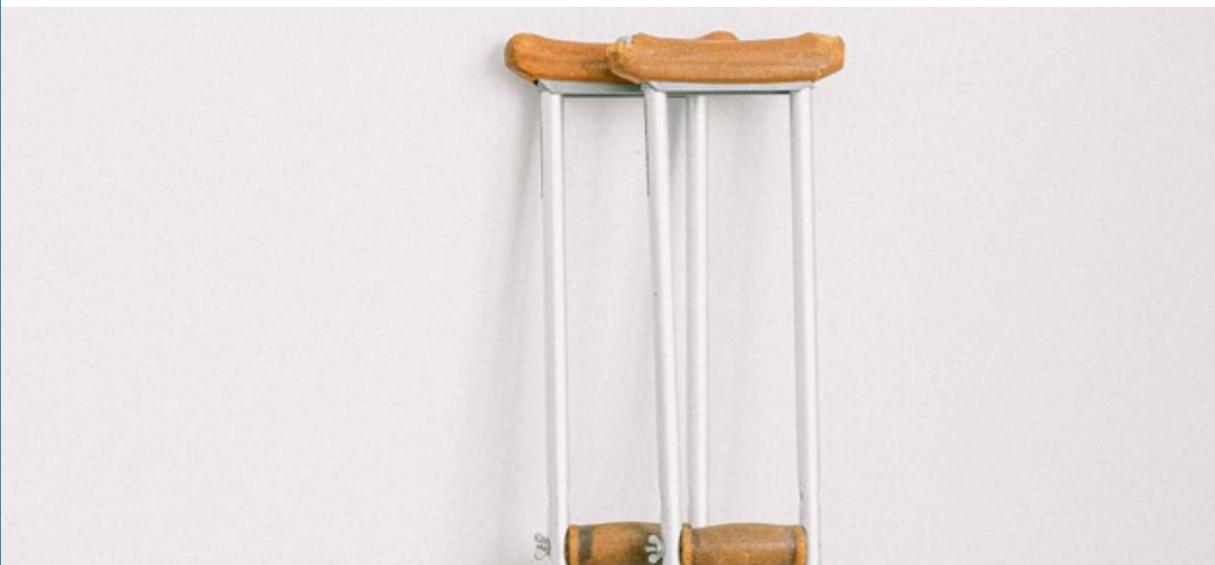
34. Cuando se reconoce su existencia -existencia que es persistencia-: ¿cómo se desvirtúa la valoración de las secuelas temporales en muchas ocasiones?

- mediante la regla innominada, supuestamente lógica, de marginar el valor desproporcionado, pero que es incoherente en relación con la propia y alógica lógica valorativa del sistema.
- regla correctiva del valor legal al que se adosa una limitación cuantitativa extralegal.
- regla de que una secuela temporal no puede valorarse con una cantidad que sobrepase el valor de su correlativa secuela permanente.
- regla que supone una interpretación correctiva de carácter abrogante de la legalidad establecida.

35. Dicho lo dicho, procede justificar la sinrazón legal de esa interpretación correctiva que expresión de un uso alternativo a la legalidad decretada.

- se trata de una interpretación que adolece de la malversación sectaria del argumento comparativo, porque, yendo al fondo del asunto, la disimetría valorativa está previamente establecida;
- y nadie se escandaliza por ello, pese a que la descoordinación rompedora de cualquier equivalencia existe siempre entre el valor de las lesiones temporales y el de las permanentes.

- escandaliza el valor desproporcionado de las secuelas temporales en relación con su correlativa lesión permanente.
- pero no escandaliza el minivalor de las secuelas permanentes en relación con el valor adjudicado a las lesiones temporales, refiriéndome siempre, naturalmente, al perjuicio básico causado por unas y por otras.
- manéjese la tabla TT1 y véase la cantidad con que se resarce el perjuicio personal básico que causa un día de padecimiento de una lesión permanente y compárese con la suma que se adjudica al de un día de lesión temporal.
- y cáptese que, si el perjuicio personal básico del último día de una lesión temporal de muy escasa intensidad se valorara con 0,50 € y no con 30 (suma originaria del Baremo), resultaría una cantidad muy superior a la que se reconoce por un solo día de lesión permanente de la misma intensidad mínima.
- la disimetría existe siempre y no solo cuando se está ante la valoración de las secuelas temporales.
- ¿por qué lo que vale para las lesiones temporales no vale para las secuelas temporales que son lesiones temporales como reconoce y dispone la regla tabular; regla que, con gran frecuencia, la práctica judicial depone?



## X.- EL VALOR NORMATIVO DE LA REGULACIÓN TABULAR

36. Pero, dada la extraña ubicación de la regla relativa al reconocimiento y tratamiento valorativo de las secuelas temporales, debo abordar la cuestión de su fuerza normativa.

- hay el criterio de que, por falta de apoyatura en la regulación articulada, dicha regla urge como por generación espontánea y que, por lo tanto, no constituye un reflejo de dicha regulación, faltando pues, la necesaria concordancia.
- concordancia que impone el art. 134.2 al disponer que las tablas 3.A, 3.B y 3.C establecen las cuantías asignadas a los diversos perjuicios “de acuerdo con los criterios y reglas” del sistema.
- es decir, que las reglas tabulares tienen que ser reflejo de las articuladas.
- y, al no producirse tal reflejo, existe una antinomia que da lugar a postular que la regla tabular carece de valor normativo alguno, al no plasmar ningún extremo de la regulación articulada, imponiéndose la prevalencia excluyente de ésta.

37. Pero el reflejo existe y su rigor es indisputable.

- porque, en la medida en que goce de favor el criterio de que el alta médico-legal se alcanza con la estabilización lesional, esta identificación no anula el mandato legal -art. 134.1, *in primo*- de que las lesiones temporales terminan con la curación o con la definitiva falta de curación.
- y el reconocimiento y valoración de las secuelas temporales es una consecuencia de ese mandato.
- y, al tiempo, es una forma de compatibilizar la realidad elemental de que las lesiones temporales finiquitan con esa curación o con esa definitiva falta de curación con el criterio que identifica el alta médico-legal -un alta médico-legal que es solo de principio- con el momento en que el lesionado alcanza la estabilización lesional.
- el reconocimiento de las secuelas temporales constituye una respuesta cumplida al hecho cierto de que el concepto de la estabilización lesional tiene pleno sentido y justificación solo en

el ámbito enjuiciador de una conducta criminal.

- pero no lo tiene como concepto civil, cuya finalidad resarcitoria es ajena a los condicionamientos de la tipificación penal.
- el reconocimiento de la existencia de secuelas temporales -con el reconocimiento de su rango resarcible- es una consecuencia impuesta por el uso y abuso restringente del concepto de la estabilización lesional, dentro del ámbito de la responsabilidad resarcitoria.
- dicho reconocimiento constituye una pura derivación -verdadero reflejo- de que las lesiones temporales finiquitan cuando el lesionado alcanza su completa curación o su definitiva falta de curación que afectan al tratamiento resarcitorio de esa temporalidad lesiva.
- y la necesidad de esa curación como término de las lesiones temporales aparece establecida en el art. 134 cuando dice que son lesiones temporales las que duran hasta que finaliza el proceso curativo del lesionado, curso que se extingue cuando el lesionado ha quedado curado por completo o cuando no ha podido curarse más.
- y mientras persisten las secuelas temporales, no ha llegado ese momento final.

## XI.- LA FUNCIÓN REAL DE LAS SECUELAS TEMPORALES Y LA RAZÓN DE SU DESEABLE DESAPARICIÓN

38. Por eso la función que cumple el reconocimiento y valoración de las secuelas temporales se contrae a socavar el artificio de antedatar la fecha del alta médico-legal cuando la lesión pende todavía de su definitiva curación o de su definitiva falta de curación.

- de ahí que, en el momento en que de forma cabal estuviera cumpliendo su función y la estabilización lesional dejara de erigirse en una alta médico-legal indebidamente anticipada, a efectos resarcitorios, las secuelas temporales desaparecerían al haber cumplido su cometido.

## XII.- DOS CUESTIONES A LAS QUE HAY QUE REFERIRSE

39. Con ello, termino mi intervención, al

haber consumido el tiempo que se me ha establecido y dejo por ello de acometer, en particular, dos cuestiones relevantes, una de índole sustantiva y otra de índole procesal que afectan al tratamiento resarcitorio de las secuelas temporales.

### XIII.- LA CUESTIÓN DE LAS SECUELAS ESTÉTICAS TEMPORALES

40. La cuestión sustantiva es que debe prestarse particular atención a si procede o es impertinente el reconocimiento y valoración de las secuelas estéticas temporales.

- al respecto, me limito a dar cuenta de que este supuesto se solventa con la aplicación de la regla que disciplina la valoración del perjuicio estético.
- me refiero al art. 101.2.
- dicho precepto establece que el perjuicio estético a valorar para su resarcimiento es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado.
- es decir, que ha de medirse atendiendo al existente en el momento en que el lesionado obtiene su adecuada alta médico-legal, por haber curado del todo o haber quedado definitivamente sin curar del todo de su perjuicio biológico, somático, fisiológico o psicofísico.
- porque esta específica regla articular impide la aplicación de la norma tabular atinente a las secuelas temporales que, por tanto, solo se proyecta sobre el perjuicio psicofísico.
- el estético se sustrae, pues, a su ámbito aplicativo.
- su impedimento confirma la conclusión de que la valoración del perjuicio personal básico refiere en exclusiva a ese perjuicio psicofísico, sin que nunca se pondere el perjuicio estético, cosa que acontece cuando se trata de las lesiones tanto temporales como permanentes o (estrictas) secuelas (y temporales asimiladas por imperativo legal).
- pero no es que se desaprecie el perjuicio estético temporal, sino que su aprecio está incluido dentro del valor que se le asigna en su condición de (real o supuesta) secuela permanente.
- y ello, aunque se trate de una secuela temporal, habida cuenta de que el valor

legal que se le asigna es el existente en el momento del alta médico-legal.

- y ello, con independencia de que el perjuicio sea permanente o temporal y con independencia de que sea susceptible o no de corrección por medio de alguna intervención de cirugía.
- y ello, también, con independencia de que esté llamado a desaparecer a corto, medio o largo plazo.

### XIV.- LA CUESTIÓN DE LA CONGRUENCIA

41. Y hay que referirse, igualmente, a la sorprendente cuestión de la congruencia, para resaltar que la jurisdicción incurre, a veces, en la incongruencia de la congruencia malversada.

- se trata de un criterio que han adoptado algunas sentencias provinciales en supuestos en los que el perjudicado ha reclamado indemnización por las que considera secuelas permanentes, es decir, estrictas secuelas, pero que, al resolver la pretensión, se consideran temporales.
- ante ello, se entiende que esas secuelas temporales no pueden resarcirse, al haberlas reclamado como permanentes, con el argumento de que su reconocimiento supondría caer en una incongruencia *extra petita*.
- en cambio, no hay sentencias que mantengan el mismo criterio cuando el supuesto es exactamente el contrario, es decir, cuando se reclama indemnización por unas supuestas secuelas temporales que resultan ser permanentes.
- en estos casos, no se aprecia óbice alguno de tipo procesal para reconocer la cantidad que corresponde a su entidad.
- la tesis de la incongruencia, con el efecto de desestimar la pretensión deducida, supone desconocer algo tan elemental como que la lesión corporal es una, con independencia de que sea temporal o permanente.

**XX Congreso Nacional  
Asociación Española de Abogados  
Especializados en Responsabilidad Civil  
2020, noviembre**